



**XDO. DO SOCIAL N. 4
OURENSE**

SENTENCIA: 00114/2017
JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 OURENSE

RUA VELÁZQUEZ 8/N
Tfno: 988687415
Fax: 988687418

NIG: 32054 44 4 2016 0002911
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000718 /2016 L

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ÑA: JAVIER GIL PEÑALVO
ABOGADO/A: JOSE DAVID DEL RIO BALADO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ÑA: FERROVIAL SERVICIOS SA FERROSEP, FOGASA FOGASA , SEGUR IBERICA SA ,
CONSORCIO DE SERVICIOS SA , SEGUR FUEGO 2005 SL SEGUR FUEGO 2005 SL
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

JUZGADO SOCIAL Nº 4 DE OURENSE

Autos nº. 718/2016

Materia: reclamación de cantidad

P.Demandante: Asistencia Letrada: Dña. Patricia Domínguez Barja

P.Demandada: SEGUR IBÉRICA S.A. y su administración concursal; SEGUR FUEGO 2005 S.L.; CONSORCIO DE SERVICIOS S.A. y FERROVIAL SERVICIOS S.A. Representada por: letrado D. Manuel Polledo Cerdeiriña FERROVIAL SERVICIOS S.A. No comparecen el resto de codemandadas, legalmente citadas

Vista: 2 marzo.

Resumen: Difs. Salariales. Responsabilidad solidaria por subcontratación. Vigilancia del COMPLEJO HOSPITALARIO DE OURENSE, por SEGUR IBÉRICA, subcontratada por FERROVIAL. Se estima.

SENTENCIA Nº

En Ourense, a 6 marzo 2016.

Vistos por mi, Pedro F. Rabanal Carbajo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Ourense, los presentes autos en materia de **reclamación de cantidad** de entre las siguientes partes:

Como parte demandante con asistencia letrada de Dña. Patricia Domínguez Barja .
Como parte demandada SEGUR IBÉRICA S.A. y su administración concursal; SEGUR FUEGO 2005 S.L.; CONSORCIO DE SERVICIOS S.A. y FERROVIAL SERVICIOS S.A. , representada por letrado D.

Manuel Polledo Cerdeiriña FERROVIAL SERVICIOS S.A. No comparecen el resto de codemandadas, legalmente citadas .

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones que a su derecho convenía y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- El actor ha prestado servicios para SEGUR IBÉRICA S.A. desde el 25 marzo 1996, con categoría de vigilante de seguridad. Desde 1 octubre 2005 los presta en el Complejo Hospitalario de Ourense y por SJS 3 Ourense 26 mayo 2015 tiene reconocida la consolidación de retribuciones de categoría de vigilante de seguridad de transporte de fondos, salvo el plus de actividad y peligrosidad (folios 125 y ss.).

SEGUNDO.- A los folios 135 a 149 obra nóminas del actor de octubre 2015 a agosto de 2016 que se dan por reproducidas.

TERCERO.- A los folios 152 a 162 obran cuadrantes de servicio de octubre 2015 a agosto 2016 que se dan por reproducidos.

CUARTO.- A los folios 179 y ss. obra documento de operativa de servicios de SEGUR IBÉRICA en el Complejo Hospitalario de Ourense, que se da por reproducido, elaborado por D. José N., Jefe de Servicio de Logística y Servicios Generales, Dña. Concepción Iglesias, de Logística y Servicios Generales y D. José Angel Cienfuegos, de FERROVIAL SERVICIOS (folios 179 y ss. y testificales).

QUINTO.- El BOE de 18 febrero 2013 publicó la licitación del servicio de gestión integral de espacios en el Complejo Hospitalario de Ourense (folio 201).

SEXTO.- FERROVIAL SERVICIOS S.A. celebró con SEGUR IBÉRICA S.A. contrato de arrendamiento de servicios para la Subcontratación del Servicio de Vigilancia del Complejo Hospitalario de Ourense el 1 octubre 2015 (folios 213 y ss.) que se da por reproducido. En su cláusula I, se expone que el CONTRATISTA (FERROVIAL) "ha suscrito con la propiedad, un contrato para el servicio de VIGILANCIA, no obstante los trabajos y servicios que son objeto del presente contrato consisten en la ejecución de las prestaciones definidas en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ANEXO I, que se acompaña al presente contrato" (folio 213). En el Anexo I se describen "Servicio de vigilancia" y "Inversión a realizad en dos años (según oferta adjunta" (folio 220).

SÉPTIMO.- En el desarrollo de las tareas de vigilancia en el Complejo Hospitalario de Ourense, por cuenta de FERROVIAL, transmite órdenes a los trabajadores de SEGUR IBÉRICA mediante uno de sus trabajadores. Se entregan copias de los partes de servicio a FERROVIAL.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos probados se extraen de la documental que en cada caso se cita e identifica por el folio en el que obra.

SEGUNDO.- Sostiene la demandante que FERROVIAL contrató la prestación de un servicio global con el COMPLEJO HOSPITALARIO DE OURENSE, donde se compromete también a llevar el servicio de vigilancia, de modo que ha de formar parte de su actividad, siendo un servicio por el que cobra, razón por la que formula la petición de condena solidaria.

FERROVIAL esgrime falta legitimación pasiva arguyendo que el actor no ha sido empleado de la empresa e invoca la SJS 3 Ourense 7 febrero 2016, Autos 713/2016 que aporta en su ramo de prueba, referida a otra reclamación salarial de otro trabajador de SEGUR IBÉRICA.

El demandante se opone a las excepciones, señalando que respecto de la sentencia citada no hay cosa juzgada porque son reclamaciones distintas y arguyendo que FERROVIAL da órdenes y organiza el servicio de vigilancia, redacta el funcionamiento del servicio de vigilancia y es actividad contratada y cobrada por dicha empresa.

En conclusiones el demandante defiende la validez de los documentos impugnados y sostiene la petición de condena solidaria.

FERROVIAL aduce que el pliego de condiciones podría haber sido obtenido y que no se acredita vinculación más allá del contrato de arrendamiento de servicios de seguridad, valorando el resto de la prueba practicada..


TERCERO.- La demanda debe ser estimada. Incomparecida la empleadora del actor, procede por *facta confessio* aceptar el adeudo de los 960,29 euros reclamados por diferencias salariales de octubre de 2015 a agosto de 2016 desglosadas como se indica en el hecho tercero de la demanda y en cuanto a la responsabilidad, procede la extensión solidaria a FERROVIAL SERVICIOS S.A. por virtud de lo dispuesto en el art. 42.2 ET, discrepando así el juzgador de la solución dada en la SJS 3 Ourense que la empresa aporta. En el caso de autos el acervo probatorio conduce a entender que el encargo asumido por FERROVIAL SERVICIOS S.A. respecto del COMPLEJO HOSPITALARIO DE OURENSE incluye la vigilancia de las instalaciones. Así se

desprende incluso del contrato de arrendamiento de servicios que aporta FERROVIAL y que suscribió con la empleadora del actor para la "Subcontratación del Servicio de Vigilancia del Complejo Hospitalario de Ourense", empleando el término subcontratación, que denota la existencia de una previa asunción por la contratista del servicio que subcontrata, de modo que sería parte de su actividad, que incluso se reconoce por la propia FERROVIAL en su página web, como se ve en el documento obrante al folio 175 de autos, en que se lee que FERROVIAL asume también la seguridad del COMPLEJO HOSPITALARIO DE OURENSE, documento que aunque fue impugnado por FERROVIAL está en su página web todavía en el momento de dictado de esta sentencia, el día 6 marzo 2016 a las 13.23 horas en el URL http://www.ferrovial.com/es/prensa/notas_prensa/gestion-complejo-hospitalario-ourense/.

CUARTO.- No procede el incremento moratorio legal del art. 29.3 ET dado que la SJS 3 Ourense 26 mayo 2015 que establece el fundamento por el que se reclaman las diferencias salariales no fue firme hasta su conformación por STSJ Galicia 29 abril 2016 (folios 135 a 130), de modo que no se dan los caracteres de vencimiento, liquidez, exigibilidad y determinación necesarios.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por  y en virtud de ello condeno solidariamente a SEGUR IBÉRICA S.A. y a FERROVIAL SERVICIOS S.A. al abono al actor de 920,20 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no cabe recurso contra ella por razón de la cuantía (art. 191.2.g LJS).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su entrega por el Ilmo. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.